

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0206-1PO2-25

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

|                                                                           |                                                                                                                    |
|---------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>                                       | Que reforma y adiciona los artículos 66 Bis y 419 Bis de la Ley General de Salud, en materia de lactancia materna. |
| <b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>                                         | Salud.                                                                                                             |
| <b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>                        | Dip. Diana Karina Barreras Samaniego.                                                                              |
| <b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>     | PT.                                                                                                                |
| <b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b> | 23 de septiembre de 2025.                                                                                          |
| <b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>               | 10 de septiembre de 2025.                                                                                          |
| <b>7.- Turno a Comisión.</b>                                              | Salud.                                                                                                             |

### II.- SINOPSIS

Establecer y promover, proteger y facilitar la lactancia materna, las autoridades competentes deberán garantizar la existencia de salas de lactancia materna en los espacios públicos y centros de trabajo. Fijar que se sancionará con multa de quinientas a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la omisión de instalar o mantener en condiciones adecuadas las salas de lactancia materna. Señalar que en caso de reincidencia, además de la multa, podrá imponerse la clausura temporal parcial del establecimiento hasta que se subsane la irregularidad.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXII del artículo 73 en relación con el párrafo cuarto del artículo 4º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

- Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.





**No tiene correlativo**

**IV. Hospitales, clínicas y unidades médicas del sector público;**

**V. Escuelas y universidades públicas de nivel medio superior y superior; y**

**VI. Centros de trabajo, públicos y privados, que cuenten con más de cincuenta empleados en un mismo inmueble.**

**Las salas de lactancia no podrán instalarse dentro de baños o espacios que carezcan de condiciones dignas, higiénicas y seguras.**

**Estas salas deberán cumplir con, al menos, los siguientes requisitos mínimos:**

**a) Refrigerador exclusivo para el almacenamiento de leche materna.**

**b) Sillón ergonómico y mesa de apoyo.**

**c) Lavabo con agua potable, jabón y toallas desechables.**

**d) Iluminación y ventilación adecuadas.**

**e) Señalización visible en puntos estratégicos.**



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No tiene correlativo

No tiene correlativo

**f) Ruta accesible para personas con discapacidad o movilidad limitada.**

**En aeropuertos, deberá habilitarse al menos una sala de lactancia por terminal, debidamente señalizada y de fácil acceso.**

**Queda estrictamente prohibido en instalaciones de salud y edificios públicos la promoción, obsequio o muestreo de sucedáneos de la leche materna, biberones y tetinas, en cumplimiento del Código Internacional de Comercialización de Sucédáneos de la Leche Materna.**

**Los establecimientos obligados deberán capacitar a su personal sobre la importancia de la lactancia materna, el derecho de las personas lactantes a usar estas salas, y las normas básicas de operación, seguridad e higiene.**

**La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, establecerá un registro público nacional de salas de lactancia y habilitará un canal de denuncias accesible y eficiente para reportar incumplimientos.**



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

**Artículo 419 Bis.** Se sancionará con multa de quinientas a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la omisión de instalar o mantener en condiciones adecuadas las salas de lactancia materna previstas en el artículo 66 Bis de esta ley.

En caso de reincidencia, además de la multa, podrá imponerse la clausura temporal parcial del establecimiento hasta que se subsane la irregularidad.

#### **TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, emitirá en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales la Norma Oficial Mexicana que establezca las especificaciones técnicas mínimas que deberán cumplir las salas de lactancia materna previstas en el artículo 66 Bis de esta ley.

**TERCERO.** Los aeropuertos, terminales de autobuses, estaciones de tren y metro, plazas comerciales y supermercados de gran superficie, oficinas de gobierno,



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

entidades de la administración pública paraestatal, hospitales, escuelas y universidades públicas deberán habilitar salas de lactancia en un plazo máximo de veinticuatro meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

*Catalina Suárez Pérez.*